

Ley que modifica el artículo 19 de la Ley Institucional 96-04 de la Policía Nacional y traspasa la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET) como dependencia del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Considerando Primero: Que el servicio de un sistema de tránsito y transporte terrestre eficiente, ágil y seguro, es una condición indispensable para lograr un adecuado desenvolvimiento de las actividades productivas, comerciales, sociales, educativas, culturales y otras del quehacer cotidiano de una sociedad civilizada y moderna, constituyéndose de hecho en un factor determinante para la convivencia social armónica y la preservación de la vida.

Considerando Segundo: Que la ineficiencia en la aplicación de las regulaciones de tránsito y de transporte terrestres, unido a la carencia de educación ciudadana, ha estado provocando la desorganización y el caos en que **actualmente** se desenvuelve este servicio, provocando graves perjuicios a la ciudadanía, que se expresan en largos entaponamientos, pérdida innecesaria de tiempo, incremento en el consumo de combustibles, daños al medio ambiente por contaminación de gases y ruidos, así como accidentes frecuentes, lo que finalmente degenera en estado de tensión social y violencia generalizada, disminuyendo todo esto la calidad de vida de conductores y pasajeros.

Considerando Tercero: Que no obstante la AMET haber sido concebida como un organismo esencialmente técnico para el manejo del tránsito y transporte terrestre, en la práctica ese ha devenido en un departamento represivo más de la Policía Nacional, desvirtuando así sus objetivos y misión consagrados en el Decreto No.393-97, lo que ha generado graves conflictos y agresiones físicas entre los agentes de la institución y conductores, dejando saldos lamentables de muertes y heridos, afectando la paz pública y la seguridad ciudadana y provocando problemas socio-económicos a millares de conductores de vehículos y motocicletas.

Considerando Cuarto: Que la Policía Nacional está concebida, conforme al artículo No.255 de la Constitución de la República, para prevenir, perseguir, investigar y controlar el delito, mientras que la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET), según el Decreto No.393-97, está llamada a la regulación técnica del tránsito, debiendo tener como objetivo esencial la educación y la concientización ciudadanas, sin desmedro de la aplicación de las disposiciones legales y sanciones contravencionales vigentes.

Considerando Quinto: Que la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET) en su primera etapa, como dependencia de la Presidencia de la República, mostró altos niveles de eficiencia en sus funciones de organismo técnico-regulador del tránsito, llegando a recibir el reconocimiento de la población; sin embargo, esta línea de acción comenzó un proceso de desnaturalización tras su integración a la Policía Nacional, transformando erróneamente su original misión y funcionamiento hacia un órgano de represión, persecución del delito y recaudador.

Considerando Sexto: Que es necesario establecer una coherente política pública de tránsito y transporte terrestre, que integre en un solo organismo rector todo lo concerniente a la planificación, organización, regulación, evaluación y desarrollo de este sector; en tanto esto se logra, es necesario, como medida transitoria, traspasar la Autoridad Metropolitana de Tránsito y Transporte Terrestre (AMET) como dependencia del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Considerando Séptimo: Que debido a que la regulación del tránsito y transporte terrestres es una tarea esencialmente de servicio a la ciudadanía, resulta conveniente que el personal de la Autoridad Metropolitana de Tránsito y Transporte Terrestre (AMET) pueda ser básicamente civil, sin excluir la participación militar o policial en misiones propias y debidamente entrenados para imponer la ley.

Considerando Octavo: Que la adopción de una política integral de transporte debe tener como eje básico la educación y la concientización de la ciudadana en este sentido, por lo que para acometer esta tarea es necesaria la participación multi-institucional, formando parte del sistema educativo nacional desde sus inicios.

Considerando Noveno: Que para disminuir los efectos negativos que provoca la situación actual del tránsito y transporte, es imperioso la puesta en marcha de una campaña inmediata de educación, sensibilización y conocimiento de las leyes y regulación de este servicio público, a través de la enseñanza directa en centros educativos públicos y privados, clubes sociales, deportivos y culturales, organizaciones comunitarias y populares, y medios masivos de comunicación.

VISTA: La Ley Institucional de la Policía Nacional, No.96-04.

VISTO: El Decreto No. 393-97, que crea la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET).

VISTA: La Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967.

VISTO: El Decreto No. 489, que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, como una dependencia del Poder Ejecutivo, de fecha 21 de septiembre de 1987.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTO: El Reglamento del Senado de la República.

Ha dado la siguiente Ley:

Artículo1: Se modifica el artículo 19, de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, que dice:

Artículo 19: "La Dirección de Seguridad Vial se encargara de vigilar el tránsito vehicular y el transporte de personas y cargas y de velar por la seguridad vial en todo el territorio nacional. A estos fines coordinará con las autoridades de la Secretaria de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y con los ayuntamientos de todo el país.

La Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET) estará bajo la dirección funcional de la Policía Nacional. Su director tendrá como requisito mínimo ser Oficina General de la Policía Nacional.

El Consejo Superior Policial tendrá a su cargo coordinar el traspaso y reincorporación de la función de vigilancia, control y seguridad vial, así como la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), con especial énfasis en el mantenimiento, extensión y mejoramiento progresivo de la calidad del servicio, así como de los derechos, beneficios y ventajas laborales e institucionales vigentes a favor del personal especializado en estas áreas",

Para que en lo adelante diga como sigue:

Artículo 19:

La Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET) pasa a ser dependencia del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Párrafo I.- El Director General de la Autoridad Metropolitana de Tránsito y Transporte (AMET), será designado por el Poder Ejecutivo, pudiendo ser civil, policía o militar.

Párrafo II.- El Consejo Superior Policial tendrá a su cargo coordinar el traspaso de la Autoridad Metropolitana de Tránsito y Transporte (AMET) al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Artículo 2 : Se ordena a la Autoridad Metropolitana de Tránsito y Transporte (AMET), el diseño, elaboración y ejecución de un amplio programa de educación, concientización y orientación, con miras a sensibilizar a toda la ciudadanía entorno a la necesidad de respeto a las reglamentaciones del tránsito y la preservación de la vida utilizando para ello los medios que sean necesarios, manteniendo como norte la eficiente, segura y ágil circulación vehicular y la preservación de la vida.

Párrafo I: Se ordena a la Autoridad Metropolitana de Tránsito y Transporte Terrestre (AMET), la ejecución de un programa de capacitación y reentrenamiento de todo su personal, a los fines de que su accionar se enmarque estrictamente dentro de los cánones, misión y objetivo que dieron origen a esta institución, limitado exclusivamente a la aplicación de las disposiciones legales vigentes, siempre bajo el respeto irrestricto a los derechos y la dignidad de la persona humana.

Artículo 3: Se ordena a la Autoridad Metropolitana de Transito Transporte Terrestre (AMET), proceder de forma inmediata a realizar un proceso de depuración de todo su personal, de manera que los miembros integrantes de este cuerpo tengan las condiciones para interpretar, asimilar y aplicar la misión y objetivos que motivaron su creación.

Artículo 4 : La presente Ley deroga, sustituye y modifica cualquier Ley, Decreto y disposición reglamentaria que le sea contraria en todo o

en parte, de manera especial, la Ley Institucional de la Policía Nacional, No.96-04.

Dada...

Moción presentada por:

Ing. Adriano Sánchez Roa

Senador de la República, Provincia Elías Piña.